



CIRCULAR N°

Correlativo Interno N° O-182209-2025

LICENCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD GRAVE DE NIÑO O NIÑA MENOR DE UN AÑO Y LICENCIA MÉDICA DEL SEGURO SANNA. MODIFICA LOS LIBROS II, V y VII DEL COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley N°16.395, en el artículo 199 del Código del Trabajo y en el artículo 42 de la Ley N°21.063, esta Superintendencia ha estimado necesario modificar el Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA, mediante la dictación de instrucciones generales en materia de licencias médicas por enfermedad grave de niño o niña menor de un año y en relación a licencia médica del Seguro SANNA.

I. AGRÉGASE EN EL NÚMERO 4, DEL TÍTULO III, DEL LIBRO II, LOS SIGUIENTES PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, NUEVOS:

“Considerando que el artículo 199 del Código del Trabajo, otorga este permiso por enfermedad grave de un niño menor de un año, a las personas citadas en el párrafo primero de este numeral, las licencias médicas tipo 4, en todos los casos, deberán ser autorizadas por la entidad previsional, hasta el día anterior al cumplimiento de dicha edad.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, la COMPIN o ISAPRE, deberá, dependiendo de la etapa de tramitación en la que se encuentre la licencia médica, rechazar, reducir o redictaminar la citada licencia, considerando su fecha de término. De haberse pagado el subsidio se deberá solicitar la devolución del SIL pagado en exceso.

Si el niño o niña menor de un año fallece durante el transcurso de la licencia médica, el beneficiario o beneficiaria hará uso y tendrá derecho a subsidio hasta el término del período indicado en la licencia médica que regía a la fecha del deceso.”.

II. MODIFÍCASE EL LIBRO V A EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- 1. REEMPLÁZASE** el penúltimo párrafo del literal C, del número 1 del Título I, denominado “Naturaleza del seguro, beneficiarios y causantes”, por el siguiente:

“La licencia médica SANNA otorgada por un niño, niña o adolescente cuya edad supere los límites ya señalados, debe ser rechazada, reducida o redictaminada, según el caso, por la COMPIN, mediante resolución que informe al trabajador

o trabajadora que no se cumple con el requisito de edad. La edad del niño, niña o adolescente debe ser verificada con el respectivo certificado de nacimiento, cédula de identidad si la tuviere o mediante la consulta en línea que efectúe la COMPIN al Sistema de Consulta de Datos (SCOD) administrado por la Superintendencia de Seguridad Social.

En aquellos casos en los que, encontrándose en curso la licencia médica SANNA, el o la menor cumple la edad de 5, 15 o 18 años, la licencia médica debe reducirse y autorizarse hasta el día anterior al cumplimiento de dicha edad.”.

2. **AGRÉGASE** una nueva letra D) al numeral 2. del Título V, denominado “Subsidio SANNA”, del siguiente tenor:

“D) PAGO DEL SUBSIDIO EN CASO DE CUMPLIMIENTO DE EDAD DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE

Como se indica en el número 1, del Título I de este Libro V, si el o la menor cumple la edad de 5, 15 o 18 años encontrándose en curso la licencia médica SANNA, corresponde que la COMPIN la reduzca y autorice hasta el día anterior al cumplimiento de dicha edad. Ahora bien, en caso de haberse pagado subsidio con posterioridad al cumplimiento de las edades indicadas, la entidad pagadora del mismo, deberá solicitar la devolución de lo pagado en exceso.”.

III. MODIFÍCASE EL LIBRO VII EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. **AGRÉGASE** el siguiente párrafo final, en el punto “Reintegro por cobro indebido”, del numeral 1.1, “Ingresos”, del numeral 1.2 “Informe Financiero Mensual”, del N°1, denominado “Sistema de Gestión de Información de Subsidios Maternales (SIMAT)”, del Título I. “Gestión Financiera de los Subsidios Maternales”:

“Están comprendidos en este concepto, la recuperación de subsidios mal pagados o cotizaciones enteradas erróneamente, con motivo del cumplimiento de un año de edad del menor en caso de licencia médica tipo 4.”.

2. **MODIFÍCASE** el numeral 2.2., denominado “Informe Financiero de las entidades pagadoras”, del Numeral 1, del Título III, de la forma que sigue:

a) **Reemplázase** la letra F. “Reintegros del Fondo SANNA” por la siguiente:

“Corresponde consignar la suma de los reintegros efectuados al Fondo en el mes de del informe, producto de la prescripción del subsidio, subsidios mal emitidos, cumplimiento de la edad del menor, instrucciones de la Superintendencia y otros, lo que se definen a continuación:”.

- b) Agrégase** una nueva letra F.3, pasando la actual a ser la F.4 y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“F.3. “Cumplimiento de la edad del menor”: Se refiere a los montos de subsidios y cotizaciones previsionales informados como gastos en meses anteriores y que corresponden a los montos pagados en exceso con posterioridad al cumplimiento de la edad, del niño, niña o adolescente.”.

IV. VIGENCIA

Las instrucciones contenidas en la presente Circular, comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social.